



EJECUTIVO

PROCESO 08001405301620190009800
DEMANDANTE SILVIO MANUEL QUIÑONES CALLE
DEMANDADO JAIME VARGAS OROZCO
YARIBETH OROZCO CERVANTES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor SILVIO MANUEL QUIÑONES CALLE contra los señores JAIME VARGAS OROZCO y YARIBETH OROZCO CERVANTES, en la cual, desde el 16 de octubre de 2019, no existe actuación pendiente por tramitar. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de enero de 22.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405301620190009800
DEMANDANTE SILVIO MANUEL QUIÑONES CALLE
DEMANDADO JAIME VARGAS OROZCO
YARIBETH OROZCO CERVANTES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda ejecutiva interpuesta por el señor SILVIO MANUEL QUIÑONES CALLE contra los señores JAIME VARGAS OROZCO y YARIBETH OROZCO CERVANTES, que ha permanecido inactiva desde el 16 de octubre de 2019, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con solicitud de oficios de medidas cautelares, calendado 16 de octubre de 2019, los cuales fueron entregados el 30 de enero de 2020, a la parte interesada, sin que obre en el expediente, constancias de recibido respecto de las entidades destinatarias de la orden cautelar, carga procesal que corresponde al interesado, como tampoco se registra respuesta alguna de las mismas, por lo tanto, las medidas cautelares solicitadas fueron ordenadas, sin que se encuentren pendiente de ser materializadas, así pues se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.



TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91860e8a1f3c2520931f5e5e0b00ac3487617a4c80d3fa19d9d39f691eebdb6c

Documento generado en 12/01/2022 01:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>